

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor González Romero.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
Recurrido:	José Ignacio Morales Reyes.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor González Romero, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 207096068, con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60 esquina calle 8, sector Julieta, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado en la calle Flamboyán núm. 87, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana, quien no constituye abogado conforme a los fines del presente recurso.

Contra la sentencia núm. 547-2014, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado por el señor NÉSTOR GONZÁLEZ contra la Sentencia No. 479/2013, de fecha 22/05/2013, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* **RECHAZANDO**, *en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y en consecuencia; A) CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* **CONDENANDO** *al señor NÉSTOR GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. DIONISIO ALEXANDER SANTIAGO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Consta: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2897-2015, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del

recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor González Romero, y como parte recurrida José Ignacio Morales Reyes; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Néstor González Romero contra José Ignacio Morales Reyes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual rechazó las pretensiones del demandante; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *ultra petita*. **segundo:** incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05; desnaturalización de la prueba; violación del derecho de defensa; omisión de estatuir sobre documentos debidamente registrados y certificaciones; contradicción con las normativas legal y principios de la suprema corte de justicia; **tercero:** violación del artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios denunciados, pues no consideró que el demandado primigenio nunca cuestionó la deuda ni presentó agravio contra el cobro pretendido, limitándose a pretender el rechazo de la demanda. Además, no consideró la corte que el acto depositado se trató de una copia certificada, documento emanado por un órgano autorizado y que constituye una reproducción replicada del documento original, el que avala el órgano correspondiente le fue depositado, en este caso, Registro de Títulos.

La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que a solicitud de la pàrtete recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2897-2015, de fecha 10 de julio de 2015, procedió a declarar su defecto.

De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, ya que el expediente se encontraba en las mismas circunstancias que ante el juez de primer grado, donde el apelante no aportó los elementos de pruebas necesarios para sustentar sus pretensiones, en especial el original del contrato de préstamo en que fundamenta la deuda cuyo pago persigue, ni tampoco argumentó en respuesta a la posición adoptada por el tribunal de primer grado para rechazar su demanda.

En la especie, es oportuno indicar que las copias certificadas son duplicados fieles y conforme a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, de ahí que dichos documentos cuentan con un valor probatorio que no puede ser desconocido por los jueces del fondo, en especial si se trata de piezas esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir.

De los elementos que conforman el presente expediente se comprueba que el hoy recurrente depositó como prueba de sus pretensiones una copia certificada por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís del acto de préstamo entre Néstor González Romero y José Ignacio Morales Reyes, documento que, contrario a lo que establece la corte, cuenta con la validez necesaria para exponer el contenido íntegro del acto del que emana, de manera que no podía ser desestimado, pura y simplemente por tratarse de una fotocopia. Visto lo anterior se colige la alzada incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido procede que la sentencia impugnada sea casada.

Procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida ha incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 547-2014, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.